REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	1242
Radicado:	760013110012-2022-0546-00
Proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	LEIDY JOHANA RAMOS QUICENO Y OTROS
Demandado:	MARCO ANTONIO RAMOS MENA
Tema y subtemas:	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y DECRETA PRUEBAS

Notificada como se encuentra la parte demandada y corrido el traslado de la valoración de apoyos, observa el despacho que con las pruebas recaudadas hasta el momento, es posible proferir la decisión de fondo que corresponde, por lo que se cumplen los requisitos de los artículos 278-2 y 390 del CGP, para proferir sentencia escrita y anticipada.

Lo anterior atendiendo, además, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación Nro. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27/04/2020, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

> "Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1**. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3**. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).
> (…)
> En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3**. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4**. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.
>
> No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.
> (…)

> Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.
> (…)
> En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria**, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

En consecuencia, se tendrá en cuenta para la decisión final, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor:

2

1. Registro civil de nacimiento y cédula del señor MARCO ANTONIO RAMOS MENA.
2. Registro civil de nacimiento y cédula de la señora LEIDY JOHANNA RAMOS QUICENO.
3. Registro civil de nacimiento y cédula del señor HECTOR FABIO GIRON.
4. Registro civil de nacimiento y cédula de la señora EDNA ALEJANDRA RAMOS MENA.
5. Historia Clínica de MARCO ANTONIO RAMOS MENA en COMFANDI, CLÍNICA DE OCCIDENTE, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO SAN ISIDRO
6. Informe de evaluación neuropsicológica del demandado por MARIA CRISTINA QUIJANO MARTINEZ psicólogo y neuropsicóloga
7. Oficios de la Comisaría de Familia a la Estación de Policía Floralia solicitando protección para MARIA GLORIA ELSA DE RAMOS, y al médico legista para su valoración
8. Resolución Nro. 064 del 21/02/2002 de la Comisaría de Familia Guaduales y oficios dirigidos a la Estación de Policía San Francisco y Estación de Policía Flora solicitando protección a la señora MARIA GLORIA ELSA MENA DE RAMOS, así como al Hospital Psiquiátrico San Isidro para valoración del demandado.
9. Informe de Valoración neuropsicológica del demandado en Grupo Profesional MA

10. Certificado de salud mental del médico psiquiatra del demandado
11. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Invalidez del Valle del demandado
12. Valoración y pronóstico del demandado por neurocirujano
13. Informe de evaluación neuropsicológica de la Fundación Liga Colombiana conta la Epilepsia del demandado
14. Informe de reconstrucción de exposición laboral a factores de riesgo psicosocial del demandado
15. Dictamen pericial en medicina del trabajo y laboral del demandado

NO SE DECRETAN las pruebas testimoniales de los señores MARIA GLORIA ELSA MENA DE RAMOS, GUSTAVO ADOLFO ZAMORA BURBANO, YOLANDA DEL CARMEN DELGADO ORTIZ, GIOVANNA QUICENO, JUAN DAVID MENDEZ AMAYA, teniendo en cuenta que con el informe sociofamiliar y la valoración de apoyos practicadas, se pudo corroborar los hechos de la demanda, que era el objeto de la prueba testimonial, por lo que a la fecha sus testimonios son innecesarios.

PARTE DEMANDADA: No hubo solicitud probatoria.

DE OFICIO:

Ya obran en el expediente el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la asistente social adscrita a este despacho a los señores LEIDY JOHANNA RAMOS QUICENO, HECTOR FABIO GIRON y MARCO ANTONIO RAMOS MENA, el cual fue puesto en conocimiento por auto del 02/03/2023. 3

Así mismo, el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por PESSOA del que se corrió traslado por auto del 27/04/2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE ANUNCIA que se dictará SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA**, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

No se inserta firma electrónica, por cuanto la plataforma presentó problemas al momento de la firma.

(6)